

*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. N° FBB 11371/2025/CA1 – Sala I – Sec. 1

Bahía Blanca, **30** de diciembre de 2025.

**VISTO:** Este expediente n<sup>ro.</sup> **FBB 11371/2025/CA1**, caratulado: **“LEIVA, PABLO DANIEL s/Habeas Corpus”**, venido del Juzgado Federal n<sup>ro.</sup> **1** de la sede, y elevado en consulta en los términos del art. 10 de la ley 23.098.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

**1ro.)** El Juez de la instancia de grado rechazó *in limine* la acción de habeas corpus interpuesta por el abogado Sebastián Martínez en favor de Pablo Daniel Leiva, por no encuadrar el planteo en los supuestos previstos por el art. 3 de la ley 23.098, y remitió los autos en consulta de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098 (fs. 5/7).

Para así decidir, estimo ausente cualquier circunstancia que pudiera agravar la forma y condiciones en que Leiva cumple su detención, que transita en un establecimiento del SPF y no obstante lo que en definitiva resulte de un próximo traslado del accionante a un establecimiento más cercano a su domicilio.

**2do.)** A su turno, se dio intervención al representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada, quien propició por confirmar su rechazo (fs. 26/28).

**3ro.)** Analizadas las constancias de la causa, se advierte que la presentación ha sido efectuada por un interno que, si bien se encuentra a disposición del Juzgado Federal N° 1 de esta sede, se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del SPF.

Conforme lo establece expresamente el artículo 8 de la ley 23.098, no resulta competente para entender en la acción de habeas corpus el juez a cuya disposición se halla el detenido, sino aquel que ejerce jurisdicción en el lugar donde se habría producido el acto lesivo, toda vez que la norma dispone que “[Cuando el acto



*denunciado como lesivo emana de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de habeas corpus:... En territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial”.*

Dicho esto, de la lectura del escrito presentado por el Dr. Sebastián Martínez en favor de su asistido, corresponde diferenciar los hechos denunciados, en sentido de que algunos de los planteos formulados (tales como el alojamiento en una unidad penal ubicada a más de 600 km., la realización de la audiencia indagatoria de manera virtual, falta de notificación de la audiencia del 29/12/25 y la falta de vista de la resolución de procesamiento) no resultarían materia propia de la acción de habeas corpus. Mientras que, aquellos planteos que se vincularían a presuntas amenazas que habría recibido el imputado Leiva en su lugar de alojamiento, o la falta de asistencia médica y la carencia de vestimenta, que en su caso, sí podrían configurar un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que el citado cumple su detención en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del SPF.

En tales condiciones, no comparto lo argumentado por el juez de la anterior instancia en punto a que él sería a quien le corresponde intervenir en la decisión del habeas corpus, por ser el juez natural de la causa, dado que, respecto de las circunstancias referenciadas ut supra, entiendo que el juez del lugar de la detención actual es quien se encuentra en mejor situación para intervenir en el trámite de su conocimiento y resolución, en razón de que es quien podría responder con mayor celeridad, seguridad y eficacia ante la situación suscitada respecto del interno.

En tal sentido es doctrina de nuestro máximo tribunal “*...que las características propias de la naturaleza del habeas corpus exigen que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de*



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 11371/2025/CA1 – Sala I – Sec. 1

*garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y en el cumplimiento de la sentencia...” (CSJN “Rivero Aguilera, Dario Fabián s /habeas corpus” – 09/11/2000).*

En consecuencia, y de conformidad con las reglas de competencia aplicables a la acción de habeas corpus, corresponde revocar la decisión vista en consulta y declinar la competencia en favor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional en turno de Lomas de Zamora, con competencia para resolver la presente acción de habeas corpus.

Por ello, **propongo al Acuerdo:** **1)** Revocar el decisorio venido en consulta en cuanto rechazó la acción de habeas corpus conforme al art. 10 ley 23.098; **2)** Declinar la competencia en favor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional en turno de Lomas de Zamora, con competencia para resolver la presente acción de habeas corpus.

El señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera, dijo:

**1ro.)** Respetuosamente habré de dejar planteada la disidencia con la solución propiciada por mi colega preopinante, en tanto considero que corresponde revocar lo resuelto en la instancia de grado, por las razones que seguidamente expondré.

**2do.)** Conforme se desprende del *sub examine*, el defensor particular del interno, Dr. Sebastián Martínez, con fecha 29/12/2025 interpuso acción de habeas corpus en favor de su defendido, Pablo Leiva quien se encuentra alojado en el complejo penitenciario federal nro. 1, sito en Ezeiza y a disposición del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad.

En la mencionada presentación, expuso los siguientes fundamentos: a) su defendido se encuentra alojado en una unidad de encierro a más de 600 km respecto de su ciudad de origen; b) no fue notificado por el SPF de la audiencia fijada en el día

**USO OFICIAL**



29/12/2025; c) su defendido ha reiterado ser trasladado a la ciudad de Bahía Blanca y prestar declaración en forma presencial y que se le garantice una entrevista personal con su defensa y acceso material del expediente; d) el traslado del encartado deviene imperante en virtud de las amenazas que ha recibido; e) solicitó asistencia médica y manifestó que, a dicha fecha no recibió la misma; y f) el SPF no brindó vestimenta y elementos de higiene personal a Leiva.

Recibido el escrito de habeas corpus antes dicho, la Secretaría actuante realizó la certificación actuarial obrante a fs. 11/12, relativa a las diversas cuestiones vinculadas con el interno Leiva y las manifestaciones realizadas por su Defensa técnica.

Posteriormente, el Sr. Juez de grado resolvió rechazar *in límine* la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Pablo Daniel Leiva, y elevar lo actuado en consulta a esta Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (art. 10, segundo y tercer párrafo, de la Ley 23.098) (fs. 15/24).

**3ro.)** Ahora bien, analizada la presentación efectuada por la defensa del interno, entiendo que la entrevista personal del beneficiario de la acción de hábeas corpus con el magistrado ante quien es interpuesta resulta un trámite esencial del instituto, a fin de darle a conocer los motivos que estima como actos lesivos y que configurarían un agravamiento de sus condiciones de detención.

Si bien la Actuaría ante el Juzgado Federal nro. 1 informó que se comunicó telefónicamente con el Jefe de Interna del módulo IV del CPF I -Ezeiza- del Servicio Penitenciario Federal, y que este le hizo saber que Pablo Leiva le manifestó que no tenía ropa propia pero que alguien le iba prestando vestimenta dentro del pabellón y que personal de esa Secretaría intentó en reiteradas oportunidades entablar comunicación con el HPC a fin de evacuar las consultas pertinentes con respecto al estado de salud del encausado sin éxito; lo cierto es que no existe constancia alguna que dé cuenta



*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. N° FBB 11371/2025/CA1 – Sala I – Sec. 1

del estado actual del interno, cuestiones que habrían sido evacuadas mediante el procedimiento previsto legalmente a tal fin.

El hecho de que se haya motorizado el proceso administrativo de traslado del interno, se haya ordenado la atención médica, y se haya requerido a la defensa que precise las cuestiones referidas a las amenazas, no puede resultar óbice para no hacer lugar a la audiencia pertinente, pues –justamente– el encausado contó con asistencia letrada, quien no solo no canalizó el trámite por otra vía, sino que, pese a lo ordenado por el Juzgado Federal nro. 1, insistió en la vía del hábeas corpus impetrada a fin de garantizar “su integridad física y su vida”.

Sobre el punto, cabe destacar que la audiencia de ampliación de indagatoria celebrada el día 29/12/2025 citada por el Juez *a quo* al resolver la presente, no debe ser considerada como el cumplimiento del derecho a ser oído en la audiencia prevista por la vía constitucional de habeas corpus.

En virtud de ello, entiendo que deberá ser luego de escuchar los motivos que el nombrado Leiva tenga para exponer al Juez que este último realice un análisis sobre la viabilidad o no de su pedido; y eventualmente sobre la competencia, en función de quien provenga el supuesto acto lesivo.

**4to.)** Sumado a lo expuesto, corresponde destacar que la comunicación realizada por Secretaría con el Alcaide Fernando Herrera -Jefe de Interna del Módulo IV del CPF I de Ezeiza- obsta a considerar que se trató de un rechazo *in limine*, dado que se adoptaron medidas de mérito sobre lo solicitado, con argumentos que trascienden la mera admisibilidad y significan una decisión sobre el fondo o fundabilidad de la pretensión –correspondiéndose con las soluciones contempladas en el art. 17 de la ley 23.098-.

En efecto, lo actuado importaba poner en marcha el trámite especial de que se trata, esto es –específicamente– la



realización de la audiencia oral prevista en el art. 14 de la mencionada ley, con la intervención de las partes involucradas en el reclamo en trato, asegurando de tal suerte las garantías del debido proceso y defensa en juicio, en resguardo de los derechos que se alegan conculcados, a los fines de que –con la garantía de la inmediación– se diese lugar a la posibilidad de determinación de la situación alegada.

Ello así en tanto “*la audiencia de Habeas Corpus directa e inmediata se constituye en la garantía más eficaz para el análisis amplio y desde toda perspectiva de las cuestiones en juego, dándole al privado de la libertad la oportunidad con pleno acceso a Justicia de expresar el sentido y el alcance del derecho y la pretensión que reclama (cfr. V Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias sobre Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimiento de Habeas Corpus)*” (voto del señor juez Gustavo M. Hornos en c. FSM 104573/2017/CFC1, caratulada “PEREZ CORRADI, Ibar s/ recurso de casación”, registro nro. 1884/17.4, del 28/12/2017).

En este mismo sentido me expedí en autos FBB 10544/2025/CA1 caratulado: “SOSA, TOMÁS MARIO DAVID s/ Habeas corpus” y FBB 3338/2023/CA1, caratulado: “PEREZ VARGAS, Natalia Soledad s/ Hábeas corpus” con cita de autos FBB 12604/2022/1/CFC1 “VERA VERÓNICA s/ habeas corpus” de la Sala II de la Cámara de Casación Penal.

En virtud de lo expuesto, el Juez de primera instancia decidió resolver, sin escuchar al interno respecto de los derechos que denunciaba le estaban siendo lesionados, y teniendo en cuenta los dichos del Jefe de la Unidad Penitenciaria -donde transcurren algunos de los hechos aquí invocados-, sin verificar la posible existencia de un acto lesivo en los términos de la ley 23.098, por lo que corresponde revocar el decisorio venido a estudio.

Por las razones antedichas, encontrándose involucrados principios constitucionales vinculados por un lado con



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 11371/2025/CA1 – Sala I – Sec. 1

las garantías del debido proceso y defensa en juicio, corresponde remitir la presente al juzgado de origen, para que se dé trámite a la solicitud de habeas corpus en cumplimiento de las previsiones de la ley 23.098, en particular, se realice la audiencia prevista en el art. 14 de la mencionada ley, y se resguarde de este modo el debido proceso legal y el derecho del detenido a ser oído con asistencia de su defensa.

**5to.)** Por último, el Juzgado de la instancia de grado deberá dar acabado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la Ac. 54/2007, inc. 2; en cuanto dispone que en los procesos de habeas corpus los Juzgados de sección deberán anticipar la remisión del expediente, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Por ello, ***propicio y voto: 1ro.)*** Se revoque la resolución en consulta, y se remita la presente al juzgado de origen, para que se dé trámite a la solicitud de habeas corpus en cumplimiento de las previsiones de la ley 23.098; ***2do)*** Se haga saber al Sr. Juez de grado que deberá dar cumplimiento en lo sucesivo a lo señalado en el cdo. 5to. de acuerdo a la Ac. de la CFABB 54/2007.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

En aquello que es materia de disidencia entre mis colegas preopinantes, adhiero a la solución propuesta por la Dra. Silvia Mónica Fariña por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por ello, habiendo sido oída la representante del Ministerio Público Fiscal, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, ***SE RESUELVE: 1)*** Revocar el decisorio venido en consulta en cuanto rechazó la acción de habeas corpus conforme al art. 10 ley 23.098. ***2)*** Declinar la competencia en favor del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional en turno de Lomas de Zamora, con competencia para resolver la presente acción de habeas corpus.

Regístrese, notifíquese a la representante de la Unidad Fiscal Bahía Blanca, publíquese y devuélvase a la instancia de



grado a sus efectos, debiendo cursarse en dicha sede las restantes notificaciones. El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJS) y firman los suscriptos por haberse integrado con ellos el Tribunal..

**Silvia Mónica Fariña**

**Pablo A. Candisano Mera**

**Roberto Daniel Amabile**

Ante mí:

**Guido M. Selvarolo Arcuri**

Secretario de Cámara

amc

